



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

AUTO No 204
17 de marzo del 2023



“Por el cual se inicia un periodo probatorio y se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 408 del 21 de abril de 2022 dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No 1063 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial-2019”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021² y,

CONSIDERACIONES

1. ANTECEDENTES.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004 dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, mediante **Acuerdo No. 2019100000686 del 04 de marzo de 2019**³ convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE TAURAMENA (CASANARE)** Proceso de Selección No. 1063 de 2019- Territorial 2019.

Conforme lo dispuesto en el **Acuerdo No. 2019100000686 del 04 de marzo de 2019**⁴, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva para el empleo OPEC 84315 ofertado por la **ALCALDÍA DE TAURAMENA (CASANARE)**, en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día 11 de noviembre del año 2021, se expidió la Resolución CNSC No. 9221, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 84315, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDÍA DE TAURAMENA (CASANARE)**, del Sistema General de Carrera Administrativa”*.

¹ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA)

² Modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022

³ Modificado mediante el Acuerdo No. 20191000007606 del 16 de julio del 2019.

⁴ **ARTÍCULO 45°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente proceso de selección, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

“Por el cual se inicia un periodo probatorio y se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 408 del 21 de abril de 2022 dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No 1063 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial-2019”

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE TAURAMENA (CASANARE)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión del señor JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.207.605, argumentando que:

“(…) No se evidencia veracidad sobre la certificación emitida por la empresa Sistemas y servicios informáticos integrales EU puesto que las funciones que presenta obtienen un alto grado de similitud con las funciones que requiere el cargo y son adoptadas en el manual de funciones y competencias laborales

En el acta que se adjunta presentamos las funciones similares y entre paréntesis () se coloca las partes de los textos el cual omite correspondiente a los Items 3,4,9,12,13,14,15,16,18,21,22,23. En tal sentido, se sospecha de una falsedad en el contenido del documento motivo por el cual se solicita la revisión detallada y veracidad de la referencia laboral.” (sic)

Para el empleo identificado con el código OPEC 84315, los requisitos son:

Estudio: Título de formación profesional en una de las siguientes áreas del conocimiento: Ciencias Sociales y humanas; economía, administración, contaduría y a fines; y/o ingeniería, arquitectura, urbanismo y a fines.

Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada. Así las cosas, este Despacho centrara el análisis en el certificado aportado por el aspirante, como PROFESIONAL EN ARQUITECTURA en SISTEMAS Y SERVICIOS INFORMATICOS INTEGRALES E.U., teniendo en cuenta que, aunque dicho documento no fue utilizado para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, se utilizó para asignar puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes.

La Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE TAURAMENA (CASANARE), solicitó la exclusión del elegible, fundamentado en la presunta no validez del certificado de experiencia emitida por la empresa Sistemas y servicios informáticos integrales EU, por cuanto afirma que el documento contiene gran similitud con las funciones del empleo.

Verificado el aplicativo SIMO, se constató que el certificado de experiencia aportado por el señor JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ ANGARITA, es el que se relaciona a continuación:

SISTEMAS Y SERVICIOS INFORMATICOS INTEGRALES E.U.
NIT. 900216483-7
Calle 6 N° 3-53 PAZ DE RIO BOYACA
Email: jotamanga@gmail.com
Celular: 3125344146

Pag 1 de 2

EL SUSCRITO REPRESENTANTE LEGAL DE SISTEMAS Y SERVICIOS
INFORMATICOS INTEGRALES E.U.

CERTIFICA QUE:

JORGE ENRIQUE MARTINEZ ANGARITA identificado(a) con cédula de ciudadanía 4207605 expedida en Paz de Rio (Boyacá), fue contratado como Profesional en arquitectura mediante contrato de prestación de servicios en los siguientes periodos:

Del 1 de Enero del 2019 al 30 de Diciembre del 2019

Labor que desempeño con responsabilidad, honestidad y eficiencia.

Las siguientes funciones son correspondientes a su labor:

- Efectuar seguimiento a los subprocesos asignados.
- Realizar las visitas de campo para captura de información requerida en las asesorías de obras y costos de nuestros clientes.
- Elaboración de informes correspondiente a las asesorías, atendiendo los ordenamientos.
- Realizar el control de calidad de los documentos y materiales suministrados a los clientes.
- Acompañar los procesos de auditorías administración y ejecución de los proyectos respondiendo a los lineamientos normativos y al procedimiento.
- Aplicar la política de seguridad de la información vigente de conformidad con el procedimiento establecido.
- Realizar el reporte de avance físico de proyectos.

“Por el cual se inicia un periodo probatorio y se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 408 del 21 de abril de 2022 dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No 1063 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial-2019”

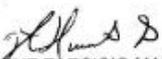
SISTEMAS Y SERVICIOS INFORMATICOS INTEGRALES E.U.

NIT. 900216483-7
Calle 6 N° 3-53 PAZ DE RIO BOYACA
Email: jotamanga@gmail.com
Celular: 3125344146

Pag 2 de 2

- Asegurar la veracidad e idoneidad de la información registrada en el Sistema y custodia de los documentos que soportan la misma.
- Hacer entrega de informes de actividades realizadas de acuerdo a la planeación, los requerimientos de los proyectos y el procedimiento establecido
- Llevar el registro y control de archivos a su cargo, aplicando las disposiciones de gestión documental y la normatividad vigente.
- Validar y realizar la aprobación y envío de la información de ejecución del proyecto registrada por el responsable del mismo.
- Prestar apoyo para la elaboración del cierre presupuestal de al término de cada vigencia de acuerdo con lo establecido en las normas vigentes.
- Responder por el cumplimiento, de las disposiciones planificadas por el sistema de Gestión Integral en los procesos, manuales, procedimientos, guías, instructivos y formatos; que apliquen en el desempeño del equipo a su cargo y/o funciones que se les asignen para el logro de los propósitos de su dependencia.
- Implementar el Plan de Mejoramiento.
- Suministrar la información y los documentos soportes a las áreas pertinentes acorde con los procedimientos definidos.
- Las demás funciones asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del empleo.

El siguiente certificado se expide a solicitud del interesado a los 28 (Veintiocho) días del mes de Enero de 2020.


JOSUE TARSICIO MARTINEZ
REPRESENTANTE LEGAL
Celular: 3125344146

Conforme lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005⁵, la CNSC expidió el Auto No. 408 de 21 de abril de 2022, por medio de cual se dispuso iniciar actuación administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión del elegible **JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ ANGARITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.207.605, de la lista conformada para el empleo identificado con código **OPEC No. 84315**, ofertado en el Proceso de Selección No 1063 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019.

El mencionado Acto Administrativo⁶ fue comunicado al elegible el veintiuno (21) de abril del 2022 a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación, esto es, entre el veinticuatro (24) de abril y el cinco (05) de mayo del 2022, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Estando dentro del término señalado, el señor **JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ ANGARITA**, NO ejerció su derecho de defensa y contradicción.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

⁵ “La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (...)”

⁶ Auto No. 408 del 21 de abril de 2022, fue publicado en el sitio Web de la CNSC.

“Por el cual se inicia un periodo probatorio y se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 408 del 21 de abril de 2022 dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No 1063 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial-2019”

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(...) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004⁷, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

“(...) a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

(...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)”

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos, iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Por su parte, y dada la remisión que al respecto hace el artículo 47 del Decreto Ley 760 de 2005⁸, es preciso observar lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011⁹ (C.P.A.C.A.), que en su artículo 40 dispone:

⁷ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones

⁸ Artículo 47. Los vacíos que se presenten en este decreto se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

⁹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

“Por el cual se inicia un periodo probatorio y se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 408 del 21 de abril de 2022 dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No 1063 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial-2019”

*“PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir **y practicar pruebas de oficio** o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. (Negrita y subraya propias).*

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, los artículos 164 y 165 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012¹⁰, disponen lo siguiente:

*“**Artículo 164. Necesidad de la prueba.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*

***Artículo 165. Medios de prueba.** Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, **los informes** y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Negrita y subraya propias).*

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional¹¹ ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez (en este caso para la administración), y un presupuesto para la obtención de decisiones justas.

De acuerdo con la Corte Constitucional, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.

Bajo este entendido, es importante que se decreten y practiquen pruebas de oficio que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos consagrados en los artículos 2º y 228 de la Constitución Política.

No obstante, previo a tomar cualquier decisión respecto a la prueba, se deberá analizar si aquella es conducente, pertinente y útil.

El tratadista Jairo Parra Quijano, afirma que la conducencia corresponde a: *“(...) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.”*¹²

Por su parte, la pertinencia es la *“(...) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso”*¹³

¹⁰ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

¹¹ Ver Corte Constitucional SU 768 de 2014

¹² PARRA QUIJANO, Jairo. “Manual de derecho probatorio”, Ediciones Librería El Profesional, Décima primera edición 2000. Página 109.

¹³ Ibidem

“Por el cual se inicia un periodo probatorio y se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 408 del 21 de abril de 2022 dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No 1063 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial-2019”

En cuanto a la utilidad de la prueba, se deduce que *“(…) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo, de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (…)* En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo.”¹⁴

Finalmente, a través del Acuerdo CNSC No. 2073 del 9 de septiembre de 2021 (20211000020736)¹⁵, se estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Aperturar y sustanciar las actuaciones administrativas que se requieran en los procesos de selección a su cargo, para dar aplicación a disposiciones superiores, a las normas de los mismos procesos de selección y (…)”*.

3. CONSIDERACIONES.

Que uno de los principios rectores que rigen los procesos de selección, es la buena fe de las actuaciones de los particulares ante las autoridades, en especial, cuando los aspirantes aportan la documentación que pretenden hacer valer para demostrar que cumplen con los requisitos del empleo que escogen, señalados en la OPEC, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales actualizado de la entidad.

Que la función pública, entendida como el *“(…) conjunto de actividades que realiza el Estado (…)”*¹⁶, se desarrolla con fundamento en los principios constitucionales de *“(…) igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.”*¹⁷, en donde el criterio del mérito es uno de los pilares en los procesos de selección, constituyéndose en un elemento sustantivo del mismo.

Por lo tanto, encontrándose dos principios constitucionales inmersos en la presente situación, buena fe y mérito, bajo el propósito de alcanzar los fines esenciales del Estado, que para el caso, consiste en proveer el empleo 84315 en el Sistema General de Carrera Administrativa, se considera necesario validar que la certificación como PROFESIONAL EN ARQUITECTURA en SISTEMAS Y SERVICIOS INFORMATICOS INTEGRALES E.U, cargada en el aplicativo SIMO por el aspirante en el momento de la inscripción, haya sido expedido por el representante legal y su contenido sea veraz.

Es idónea la medida de requerir a SISTEMAS Y SERVICIOS INFORMATICOS INTEGRALES E.U, por ser la empresa que expidió el documento y se entiende que la decisión es proporcional dentro de la actuación administrativa, dado que se han garantizado los derechos constitucionales del elegible y su fin es salvaguardar el proceso de selección bajo los más altos estándares de garantía.

Que el artículo 47 del Decreto 760 de 2005 dispone que los vacíos que se presenten en el referido Decreto, se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el artículo 40º de la Ley 1437 de 2011 establece que: *“Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo”*.

Es claro que, en el marco de la actuación administrativa, la administración o el aspirante, están facultados para solicitar y/o aportar pruebas, a través de las cuales se permita dotar a la administración de criterios sólidos que permitan tomar decisiones efectivas y eficaces.

Ahora bien, analizada la situación se observa que se requiere determinar si la certificación fue efectivamente expedida por la Empresa y su contenido corresponde a las labores desempeñadas por el señor JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ ANGARITA durante el período acreditado.

¹⁴ Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa. Recurso de apelación contra el Auto que niega algunas pruebas. Radicación: 093-09138-04. Bogotá D.C, 8 de septiembre de 2006.

¹⁵ *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C -563 de 1998. MP. Antonio Barrera Carbonell y Carlos Gaviria Díaz

¹⁷ Artículo 2º de la Ley 909 de 2004.

“Por el cual se inicia un periodo probatorio y se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 408 del 21 de abril de 2022 dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No 1063 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial-2019”

El Auto por medio del cual se decreta pruebas, se delimita exclusivamente a lo determinado en el presente acto administrativo, sin que tenga relación con el puntaje obtenido durante las pruebas y demás etapas que se han adelantado, entendiéndose que se ha respetado el debido proceso, derecho de defensa y demás garantías, así mismo, bajo la presunción de buena fe del aspirante, hasta que la misma sea desvirtuada.

De conformidad con lo plasmado en el inciso anterior, este Despacho considera pertinente, conducente y útil, decretar de oficio, las siguientes pruebas, únicamente para la finalidad anteriormente expuesta:

Validación del certificado: Requerir al señor, JOSUE TARSICIO MARTÍNEZ, en calidad de Representante Legal de la empresa SISTEMAS Y SERVICIOS INFORMATICOS INTEGRALES E.U, con el fin de que valide si el certificado aportado por el elegible JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ ANGARITA, como PROFESIONAL EN ARQUITECTURA de 28 de enero de 2020, fue expedido por la Empresa y su contenido corresponde a las labores desempeñadas durante el período acreditado.

El Proceso de Selección No. 1063 - Convocatoria Territorial 2019, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **Dar apertura** al período probatorio dentro de la Actuación Administrativa iniciada a través del **Auto No. 408 del 21 de abril de 2022**, del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 1063 de 2019, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Vencido el término estipulado, la Entidad entrará a decidir de conformidad con los documentos que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro del período probatorio a que hace referencia el artículo primero, se ordena: **Decretar y practicar** la siguiente prueba:

Solicitar al señor, JOSUE TARSICIO MARTINEZ, en calidad de Representante Legal de la empresa SISTEMAS Y SERVICIOS INFORMATICOS INTEGRALES E.U, o quien haga sus veces, para que dentro de los diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente Auto para que:

Certifique y valide si el documento aportado por el elegible JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ ANGARITA, como PROFESIONAL EN ARQUITECTURA de 28 de enero de 2020, fue expedido por la Empresa y su contenido corresponde a las labores desempeñadas durante el período acreditado.

ARTÍCULO TERCERO.- **Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, el contenido del presente Auto, al señor JOSUE TARSICIO MARTINEZ, en calidad de Representante Legal, o a quien haga sus veces, de la empresa SISTEMAS Y SERVICIOS INFORMATICOS INTEGRALES E.U, a la dirección: Calle 6 No. 3-53 PAZ DE RÍO, BOYACÁ, y al correo electrónico jotamanga@gmail.com

ARTÍCULO CUARTO.- **Comunicar** el contenido del presente Auto al señor JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.207.605, mediante el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad - SIMO⁵.

ARTÍCULO QUINTO.- **Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, el contenido del presente Auto al Presidente de la Comisión de la ALCALDÍA DE TAURAMENA (CASANARE), al señor MILTON DE JESÚS TOLOSA PEÑA, a la dirección electrónica rocatorlosa981@gmail.com.

"Por el cual se inicia un periodo probatorio y se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 408 del 21 de abril de 2022 dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No 1063 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial-2019"

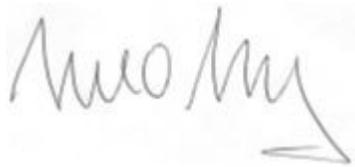
ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, el contenido del presente Auto a la doctora SONIA STELLA MARTÍNEZ CABALLERO, Jefe de Talento Humano de la ALCALDÍA DE TAURAMENA (CASANARE), al correo electrónico: general@tauramena-casanare.gov.co.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. -Contra el presente acto administrativo, por ser un acto de trámite, no proceden recursos, de acuerdo con los artículos 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 17 de marzo del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO